



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cincuenta y Dos Civil Municipal de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Teléfono 2821900

Edificio Hernando Morales Molina

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref: 11001400305220200005300

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición subsidio de apelación, interpuesto por el apoderado judicial del extremo demandante contra el auto del 6 de agosto de 2021, mediante el cual no se tuvo en cuenta el poder allegado al considerar que el correo inscrito en el cuerpo de este no coincidía con el reportado en el Registro Nacional de Abogados, a nombre del apoderado, así como tampoco se evidenciaba la remisión a ese canal digital o la constancia de presentación personal.

ANTECEDENTES

En síntesis, el inconforme señaló que contrario a lo indicado por el despacho, el correo reportado en el cuerpo del mandato coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados a su nombre, así mismo que fue allegada la constancia de la remisión de este desde el correo electrónico inscrito en el Registro mercantil de la demandante.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del Código General del Proceso.

La censura planteada impone traer a colación lo previsto en el numeral 15 del art. 28 de la ley 1123 de 2003 según el cual es un deber del abogado “tener un domicilio profesional conocido, registrado y actualizado ante el Registro Nacional de Abogados para la atención de los asuntos que se le encomienden, debiendo además informar de manera inmediata toda variación del mismo a las autoridades ante las cuales adelante cualquier gestión profesional”.

Así mismo, la anterior obligación fue recordada en el inciso 5° del art. 14 del Acuerdo PCSJA20-11556 de 2020, al indicar que “los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados”.

La aplicación de la anterior exigencia, cobra fuerza con la expedición del Decreto 806 de 2020, emitido por la situación coyuntural que atraviesa nuestro País debido a la



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cincuenta y Dos Civil Municipal de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Teléfono 2821900
Edificio Hernando Morales Molina

declaratoria de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional por el Covid-19, en el cual se deja en claro que la autenticidad de la demanda y memoriales que se envíen electrónicamente, se verifica a través de la identificación de la dirección electrónica del remitente de aquella, la cual debe coincidir con la que el abogado inscribió en el RNA, así mismo indica que dicha dirección debe señalarse en el poder, el cual adicionalmente debe ser remitido desde el correo electrónico reportado en el Registro Mercantil del poderdante, en caso de personas jurídicas a la mencionada dirección del apoderado.

En tal sentido, no cabe duda de que la aludida exigencia se torna indispensable para dar trámite a los memoriales, presentados.

CASO EN CONCRETO

Descendiendo al *sub-examine*, se tiene que en el auto objeto de censura se determinó no dar trámite al poder allegado (págs. 213), tras considerar que no se cumplían los requisitos establecidos en el art. 5 del Decreto 806 de 2020; sin embargo al cursar el presente recurso de reposición, el togado aportó pantallazos que demuestran lo contrario, es decir que el correo electrónico señalado en el mandato si coincide con el reportado en el SIRNA, y con ello valida la remisión del mismo conforme lo exige la norma en cita.

Es por lo anterior, que al demostrarse que el abogado ha cumplido con el deber que le impone la norma, el despacho en pro de salvaguardar el derecho de acceso a la administración de justicia considera viable apartarse de la decisión adoptada y, por tanto, dar trámite al mandato allegado.

Con todo debe decirse, que, si bien el apoderado acreditó el cumplimiento de su deber como profesional, lo cierto es que de verificar el registro al que ya hemos hecho alusión, se advierte que lo único pendiente es que el apoderado actualice, igualmente, sus correos en el aparte destinado a la dirección de notificación judicial, pues al parecer tal falencia es la que está generando que su información sea incompleta al momento de realizar la consulta.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cincuenta y Dos Civil Municipal de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Teléfono 2821900

Edificio Hernando Morales Molina

PRIMERO: REVOCAR el auto del 6 de agosto de 2021 (pág.217), por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado **JANER NELSON MARTINEZ SANCHEZ** como apoderado de la demandante **SCOTIABANK COLPATRIA S.A**, en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE (1 de 2),

DIANA NICOLLE PALACIOS SANTOS
Juez

Firmado Por:

Diana Nicolle Palacios Santos
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 052
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **Od82edb807aa9b6c1174dc1cd2dbf2d12186f9b7e9478c799d749874cc8ce989**

Documento generado en 16/11/2021 02:09:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>